REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 199
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER RICARDO GALINDO VELÁSQUEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 017 2018 00443 00
ASUNTO	No accede a solicitud.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de febrero de 2021, se resolvió no acceder al método de pago propuesto por la parte demandante sobre el dictamen pericial decretado, e igualmente, no se concedió el amparo de pobreza requerido. Posteriormente, solicitó que "*se fije los honorarios para la prueba pericial solicitada de acuerdo a la tarifa establecidas conforme al ACUERDO 1518 DE 2002 o la que este despacho considere, sin que ello sea impedimento a la realización del mismo y de igual forma en caso de no poder pagar el mismo por mi poderdante dentro del término que establezca el señor juez, deberá la Institución Educativa iniciar el trámite de proceso ejecutivo en contra de mi poderdante o el pago lo asuma la POLICIA NACIONAL conforme así está dispuesto en ARTÍCULO 221 DE LA LEY 1437 DE 2011*"

CONSIDERACIONES.

Considera el juzgado que, contrario a lo indicado por la parte actora en la fundamentación del memorial allegado, el artículo 221 de la Ley 1437 no consagra el pago de los gastos de la experticia, sino que regula los honorarios totales pagados al experto que conceptúa, puesto que el primer concepto, tal y como por integración normativa lo establece el Código General de Proceso en materia de pruebas, tienen relación con los viáticos, costos de transporte y demás que sea necesario para efectuar el dictamen, mientras que los segundos hacen alusión a la equitativa retribución que reciben los peritos por sus servicios; y en esta medida, el dinero requerido por la designada, están compaginados con los gastos del profesional que le sirve de medio para el concepto.

El artículo 364 del CGP, establece que

“ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

(…)”.

Mandato que, acompasado con el deber de colaboración de las partes establecido en el artículo 233 Ibídem, corresponde al Juez conductor del proceso, ordenar el pago de los gastos que fundadamente se requieran a efectos de que el perito pueda cumplir con su labor, al igual que las partes procesales tendrán el deber de auxiliar al experto en todo aquello que necesite, cuyo costo estará a cargo de quien solicitó el dictamen.

Así las cosas, como quiera que el CENDES, cuando descorrió el traslado de la solicitud de pago posterior de la parte, señaló que la cifra establecida obedecía a los gastos para el concepto del experto a cargo, sin que estos fueran los honorario plenos del servicio; claramente esta judicatura observa que los 2 salarios mínimos requeridos por la institución, están dirigidos a cubrir el monto que el profesional en salud le representa, y en esta medida, no habría lugar a ordenar la práctica del dictamen sin el pago previo de los gastos que su realización implica.

En conclusión, el Juzgado resuelve NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, quien deberá cancelar el pago del gasto requerido por el CENDES para la práctica de la experticia decretada.

NOTIFÍQUESE.

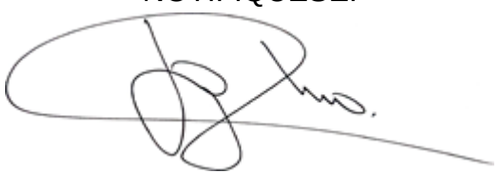

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

HAEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 13 el auto anterior.

Medellín, 17 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA